

peña de la ferrería y llamada del medio, desde el se medirán en dirección al Oriente 50 metros, al Mediodía 150, al Poniente 300 y al N. 200 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercera; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Noviembre de 1888.

Colso García de la Higuera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 801. Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquel en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y si ni uno ni otro añanzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar

caución suficiente con intervención del instituido.

Sección quinta.

De las legítimas.

Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esta ley herederos forzosos.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el artículo 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiera muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Quando el testador no deje padre ni madre, pero si ascendientes de la línea paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas, si fueren del mismo grado; siendo de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que

el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permuto ó cambio.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueran antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 815. El heredero forzado á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquel; pero deberán traer á colación lo que hubieren recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiere hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como si-

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará á prorrata sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquel reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admite cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquel y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima, podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

Sección sexta.

De las mejoras.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porción se llama mejora.

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legatarios á sus descendientes.

Art. 825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Art. 826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bin-

nas, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sius cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte de legitima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede cometerse á otro.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1060 y 1061 para precurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Sección séptima.

Derechos del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo á viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legitima correspondía á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquel la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge superviviente se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Art. 835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Art. 837. Cuando el testador dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo.

Art. 838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mútuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que correspondiera al cónyuge viudo.

Art. 839. En el caso de concurrir hijos de dos ó más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

Sección octava.

De los derechos de los hijos ilegítimos.

Art. 840. Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos ó hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de estos derecho á la mitad de la cuota que correspondiera á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de enterramiento y funeral.

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que correspondiera á los naturales en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Art. 841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legitima del viudo, conforme al art. 836, de modo que, concurrendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos solo en nuda propiedad mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legitima.

Art. 842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Art. 844. La porción hereditaria

de los legitimados por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales solo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legitima.

Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida en los artículos 851 y siguientes.

Sección novena.

De la desheredación.

Art. 848. La desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Art. 849. La desheredación solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Art. 851. La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por causa cuya cartaza, si fuere contradictoria, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los tres siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, reversiones y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legitima.

Art. 852. Todas las causas de incapacidad por indignidad para suceder son causas de desheredación.

Art. 853. Serán también justas causas de desheredación de los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 745, las siguientes:

1.º Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.

2.º Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.

3.º Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.

4.º Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Art. 854. Son justas causas de desheredación de los padres y ascendientes, tanto legítimos como

naturales, además de las señaladas en el art. 745, las siguientes:

1.º Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.

2.º Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.

3.º Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Art. 855. Son justas causas de desheredación de los cónyuges todas las de incapacidad contenidas en el art. 745, y además las siguientes:

1.º Las que dan lugar al divorcio, según el art. 105.

2.º Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 169.

3.º Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.

Y 4.º Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

Art. 856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legitima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Garrafe.

No habiendo sido aceptada por el agraciado la plaza de Médico Cirujano de Beneficencia de este Ayuntamiento anunciada vacante por término de 15 días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 45 correspondiente al viernes 12 de Octubre último, se anuncia nuevamente vacante dicha plaza con la misma dotación y demás condiciones anteriores.

Los que desean obtenerla licuados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía á término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Garrafe 20 Noviembre de 1888.— El Alcalde, P. O., el Teniente, Simon Flecha.

*Alcaldía constitucional de
Cármenes.*

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de este municipio para la asistencia de los pobres del mismo, dotada en 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los Médicos Cirujanos que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días de publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Se advierte que el que obtenga la indicada plaza además de acreditar en forma su aptitud profesional y servicios prestados, ha de residir precisamente en la capital del referido municipio.

Cármenes 20 de Noviembre de 1888.—El segundo Teniente, Lázaro García.—P. A. D. A., el Secretario, Tomás D. Canseco.

*Alcaldía constitucional de
Villablino.*

Segun me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Sosas desde los primeros días del mes actual, se encuentra en dicho pueblo y en poder de Antonio Otero, una vaca estraviada cuyas señas son las siguientes: tiene el hierro en la asta derecha E., color castaño menos del ojo derecho, aparenta ser vieja.

Villablino 23 de Noviembre de 1888.—Serapio Gomez.

*Alcaldía constitucional de
Santas Martas.*

Segun me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Luengos, el día 13 del que rige entre día y noche apareció en dicho pueblo una pollina negra, raza garañona, de 7 cuartas de altura, cola corta y cerrada, tiene pelo largo en la parte inferior del vientre, y como no haya parecido dueño á pesar de haberso pregonado en Mansilla de las Mulas por mandato de dicho Presidente, se halla depositada en poder de D. Manuel Santos quien la entregará al dueño, previo el pago de gastos y requisitos de identificación, advirtiéndole que si al término de 15 días de publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no resultase dueño, se venderá en pública subasta despues de llenos los requisitos legales.

Santas Martas 23 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Gabriel Madruga.

JUZGADOS.

D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de instruccion de Leon y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Evaristo Fernandez Quintanilla, residente que fué en Rioséc de Tapia, cuyas señas y demás á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días comparezca en el Juzgado de instruccion de Leon, para recibirle declaración de inquirir en causa que se le sigue por lesiones al fiscal municipal de Rioséc de Tapia, aporciándole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades procedan á la busca, captura y remision de dicho sugoto á este Juzgado.

Dado en Ledn á 23 de Noviembre de 1888.—Manuel M. Fidalgo.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Señas del Evaristo Fernandez Quintanilla.

Edad 20 años, estatura un metro 65 centímetros, color moreno, pelo negro, cara ancha, boca con labios gruesos, nariz corta, ojos negros algo hundidos y con mucho sobrecejo, anda un poco inclinado hácia adelante presentando las naigas abultadas, es barbilampiño, viste sombrero algo bajo antrefino, chaqueta y pantalón de Pardomente en buen uso, blusa azul con canesú y bocamanga negra, faja negra grande, boreguies en buen uso y tapabocas de manta de lana con cuadros encarnados, azules, verdes y negros.

D. Justiano Fernandez Campa y Vilgil, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber: que por D. Vicente Garcia Rodriguez, vecino de Antañones, Ayuntamiento de Bustillo del Páramo y elector para Diputados á Cortes por la seccion del mismo pueblo en este distrito, se pretende se declare con igual derecho en la misma seccion, como contribuyentes para el Tesoro por cantidad mayor de 25 pesetas á D. Vicente Alegre Vidal, D. José Alegre Vidal, D. Antonio Villadangos y D. Julian Francisco, vecinos de dicho Bustillo, D. Miguel Martinez Alegre, don José Vega Vidal, D. Mateo Martinez Trigal, D. Manuel Martinez de Eusebio, de Acebes, D. Celestino Jañez Sutil, de Matalobos y D. Justo Sarmiento, vecino de Antañones. Lo que se anuncia para que los que quieran oponerse lo verifiquen dentro del término de 20 días á contar desde la insercion del presente en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Bañeza 23 de Noviembre de 1888.—Justiano F. Campa.—El Secretario del Juzgado, Mateo Maria de las Heras.

D. Saturnino Bajo de Meugibar, Juez de primera instancia de la villa de Sacedon y su partido en la provincia de Guadalajara.

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la hacienda de D. Bartolomé Montiel, natural de Villamañan, provincia de Leon, presbítero y párroco que fué de Poyos, donde falleció en 30 de Marzo de 1885, sin disposicion testamentaria para que dentro del término de dos meses, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en la forma que previene el art. 988 de la ley de Enjuiciamiento civil en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita, debiendo hacer presente que no han comparecido los hijos de las hermanas de aquel D.ª Maria y doña Juana Montiel, á pesar de estar citados en su mayor parte ni otra persona alguna hasta la fecha.

Dado en Sacedon á 23 de Noviembre de 1888.—Saturnino Bajo.—P. M. D. S. S., Cipriano Gordo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Guerra de Palencia.

El Comisario de Guerra, interventor de subsistencias de esta capital y de Leon.

Hace saber: que los precios limites que han de regir en la segunda convocatoria de proposiciones particulares anunciada para el día 3 de Diciembre próximo al objeto de contratar durante un año el suministro de subsistencias á precios fijos á las fuerzas estantes y transeúntes en la citada plaza de Leon, son los siguientes:

	Pesetas
Por cada racion de pan de 850 gramos.....	0'18
Por cada racion de cebada de 6'9615 litros.....	0'84
Por cada quintal métrico de paja para pienso.....	5'14

La cantidad que ha de depositarse previamente para tomar parte en la convocatoria será la de 518 pesetas 37 céntimos.

Palencia 24 de Noviembre de 1888.—Bernardo Falou.

Direccion general de Administracion militar.

Debidado procederse á contratar

en pública subasta 30.000 mantas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Navarra el día 29 de Diciembre próximo á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de manta que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de qué puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio limite fijado es el de 13 pesetas por manta.

Madrid 15 de Noviembre de 1888.—Saachis.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de...) el día... de... número... segun el cual han de ser contratadas 30.000 mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) posetas manta. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...) segun lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por el Administrador del Excelentísimo Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, en Valencia de D. Juan, se arriendan los pastos del monte grande, en dicha villa, por la temporada de invierno: dicho monte reuno excelentes condiciones para los ganados por tener aguas abundantes al pié de la casa, portaladas perfectamente acondicionadas y reunir el expresado monte condiciones especiales de abrigo.